

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA</b>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 009 2022 00228 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 098**

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia 331 del 19 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 396**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo CARLOS ARMED PÉREZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) CARLOS ARMED PÉREZ, nació el 7 de julio de 1971, y era quien sufragaba los gastos económicos de la demandante.
- ii) CARLOS ARMED PÉREZ, procreó un hijo, y respondía económicamente por él y por su madre.
- iii) CARLOS ARMED PÉREZ se afilió a COLFONDOS S.A., falleció el 17 de junio de 2004, y COLFONDOS S.A. reconoció la pensión de sobrevivencia a su hijo JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA.
- iv) En 2019 solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivencia, por su edad y estado de vulnerabilidad. La prestación fue negada el 22 de enero de 2020, por haber sido reconocida a JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA.
- v) Desde el año 2015, JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA no recibe mesada pensional.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLFONDOS S.A. contesta la demanda, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de legitimación en la causa por activa, y existencia de beneficiarios con mejor derecho, inexistencia de dependencia económica, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la entidad demandada, compensación, innominada o genérica”*.

Mediante auto 0102 del 19 de mayo de 2022, se integró como litisconsorte necesario por la parte activa a JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA, en calidad de hijo del causante, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer ninguna excepción.

Mediante auto 2415 del 29 de julio de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., propuesto por la demandada.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo que denominó: *“las excepciones planteadas por la tomadora de la póliza previsional de invalidez y sobrevivientes, inexistencia de la obligación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colfondos s.a., la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de sobrevivientes, compensación, improcedencia del cobro de intereses moratorios, prescripción de las mesadas pensionales, buena fe y cumplimiento de la normatividad, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, genérica e innominada”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 331 del 19 de octubre de 2022 resolvió absolver a ABSOLVER a COLFONDOS S.A. y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró la *a quo* que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Que a pesar de haber demostrado la dependencia económica de la demandante, respecto de su hijo fallecido, conforme a la normatividad vigente, los hijos menores de edad hasta los 18 años o estudiantes hasta los 25 años de edad, desplazan a los padres del afiliado, por lo que al haber sido recocida la pensión a JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA, en calidad de hijo del causante, no hay lugar a reconocerla en favor de la actora.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión las partes y la llamada en garantía.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver, si la demandante en calidad de ascendiente del afiliado fallecido, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

CARLOS ARMED PÉREZ falleció el 17 de junio de 2004 (f.12 - 02DemandaPoderAnexos, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No fue objeto de apelación que el señor CARLOS ARMED PÉREZ, dejara causado el derecho a que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

No se discutió que el causante era hijo de la demandante, a folio 13 del PDF 02DemandaPoderAnexos, cuaderno juzgado, reposa registro civil de nacimiento de CARLOS ARMED PÉREZ, con el que se constata que su madre es la señora MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA, demostrándose así el grado de parentesco.

Ahora bien, a folio 6 (f.6 - 26MemorialRespuestaOficioApoderadaColfondos, cuaderno juzgado), reposa registro civil de nacimiento de JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA, del cual se extrae que es hijo del causante, motivo por el cual el 5 de octubre de 2004 solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, la cual fue reconocida por COLFONDOS S.A. (f. 13-24 - 26MemorialRespuestaOficioApoderadaColfondos, cuaderno juzgado).

En este punto, es preciso indicar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 precitado, establece la posibilidad de que los ascendientes del afiliado fallecido puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, sin embargó es clara la norma en determinar que dicho reconocimiento como beneficiarios del afiliado solo es procedente a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, lo cual no ocurre en el presente caso, pues como se indicó, a JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por el deceso de su progenitor CARLOS ARMED PÉREZ.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1138-2023, estableció que los órdenes de beneficiarios de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son “...precisos y excluyentes...”, y solo ante la ausencia de uno de ellos, se puede continuar la búsqueda de beneficiario en el orden subsiguiente, y señaló “... que el orden de prelación se analiza al fallecimiento del afiliado, momento en el que se consolida la prestación en cabeza del beneficiario que corresponda, sin que sea legalmente viable volver a reexaminar el asunto cuando muera este último, por cuanto ya no se trata del causante”.

En ese orden de ideas, al haberse reconocido el derecho en favor de JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA, en calidad de hijo del causante, no hay lugar al reconocimiento de la prestación en favor de la madre del afiliado fallecido, por lo que se confirmará la sentencia bajo estudio.

No se causan costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 331 del 19 de octubre de 2022 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf864f6c9e470a03dcd867c758a633ca2fe28d63587e52ade31ef095f63f7e**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**